



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALBERTO BURGOS ALBARRAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia con el voto en mayoría de los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Burgos Albaran contra la resolución de fojas 28, su fecha 10 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 27829-2008-ONP/DC/DL 19990 y 7334-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 9 de abril y 5 de noviembre de 2008, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue “*pensión de invalidez de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y 25 del Decreto Ley 19990 y/o una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990*” (sic). Asimismo, solicita el pago de sus devengados, intereses legales y costos procesales.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 16 de febrero de 2012, declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, incisos 1) y 2), del Código Procesal Constitucional, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido y que existen vías procedimentales e específicas igualmente satisfactorias para resolver la pretensión.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que, por un lado, el certificado médico de invalidez y el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad no contaban con la autorización, ni las firmas de los médicos responsables; y por el otro, que no se ha agotado la previa respecto a la pensión de jubilación reducida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALBERTO BURGOS ALBARRAN

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP, con el objeto de que se le otorgue “*pensión de invalidez y/o pensión de jubilación reducida*” (sic), con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Cabe resaltar que lo solicitado administrativamente por el actor fue el otorgamiento de una pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, sin embargo, en el amparo el demandante no cumple con presentar certificado médico alguno, siendo este documento requisito para la evaluación de la indicada pretensión, por lo que se procederá únicamente a analizar el acceso a la pensión de jubilación reducida del precitado decreto ley.

En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

En consecuencia, se advierte que, luego de la delimitación efectuada del petitorio, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Consideraciones previas

De los actados se aprecia que la recurrida y la apelada han rechazado de plano la demanda en aplicación de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 5, incisos 1), 2) y 4), del mencionado código adjetivo.

Teniendo en cuenta lo anotado en el acápite anterior, respecto a que el Tribunal se encuentra habilitado para conocer de la pretensión del accionante en tanto ésta forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, y que se ha puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y su concesorio (f. 22), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y además, considerando los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALBERTO BURGOS ALBARRAN

cuestión controvertida, al encontrarse garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

3. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

3.1. Argumentos del demandante

Sostiene que la denegatoria de la Administración ha vulnerado su derecho a la pensión porque se encuentra incapacitado para laborar y reúne los requisitos para acceder a una pensión de invalidez y/o pensión de jubilación reducida.

3.2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.2.1. El artículo 42 del Decreto Ley 19990, *vigente hasta el 18 de diciembre de 1992*, establece que los asegurados obligatorios, así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, y tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida.
- 3.2.2. De la copia del documento nacional de identidad (f. 1), se constata que el demandante nació el 11 de junio de 1938, por lo que cumplió la edad requerida para obtener la pensión reducida el 11 de junio 1998, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, que derogó tácitamente los regímenes especiales del Decreto Ley 19990 al establecer en su artículo 1 que para acceder a una pensión de jubilación se requiere haber acreditado un mínimo de *20 años de aportaciones*.
- 3.2.3. De las resoluciones cuestionadas (f. 2 y 3) se advierte que la ONP únicamente le ha reconocido al actor 11 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, sin que obre en autos el cuadro resumen de aportes u otro documento que señale a qué periodo corresponden tales aportes.
- 3.2.4. Por consiguiente, al haber cumplido el demandante 60 años de edad el año 1998, le es aplicable el Decreto Ley 25967, que tal como se ha indicado *supra*, al exigir no menos de 20 años de aportes determina que el autor no pueda acceder a la pensión reclamada.
- 3.2.5. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, este Tribunal ha sentado precedente vinculante y establecido las reglas para acreditar períodos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALBERTO BURGOS ALBARRAN

de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin. Sin embargo, el accionante no ha cumplido con entregar documentación alguna o adicional para la acreditación de sus aportaciones adicionales, pretendiendo que las reconocidas por la ONP sean suficientes para la pensión reducida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

SS.

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

[Handwritten signature of Oscar Díaz Muñoz]

LO QUE CERTIFICO:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00249-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO BURGOS ALBARRÁN

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Vergara Gotelli, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, y en ese sentido, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

**Sr.
ETO CRUZ**

—o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO BURGOS ALBARRAN

VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ÁLVAREZ MIRANDA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP, con el objeto de que se le otorgue “*pensión de invalidez y/o pensión de jubilación reducida*” (sic), con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Cabe resaltar que lo solicitado administrativamente por el actor fue el otorgamiento de una pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, sin embargo, en el amparo el demandante no cumple con presentar certificado médico alguno, siendo este documento requisito para la evaluación de la indicada pretensión, por lo que se procederá únicamente a analizar el acceso a la pensión de jubilación reducida del precitado decreto ley.

En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

En consecuencia, se advierte que, luego de la delimitación efectuada del petitorio, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Consideraciones previas

De los actuados se aprecia que la recurrida y la apelada han rechazado de plano la demanda en aplicación de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 5, incisos 1), 2) y 4), del mencionado código adjetivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALBERTO BURGOS ALBARRAN

Teniendo en cuenta lo anotado en el acápite anterior, respecto a que el Tribunal se encuentra habilitado para conocer de la pretensión del accionante en tanto ésta forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, y que se ha puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y su concesorio (f. 22), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y además, considerando los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, al encontrarse garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

3. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

3.1. Argumentos del demandante

Sostiene que la denegatoria de la Administración ha vulnerado su derecho a la pensión porque se encuentra incapacitado para laborar y reúne los requisitos para acceder a una pensión de invalidez y/o pensión de jubilación reducida.

3.2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.2.1. El artículo 42 del Decreto Ley 19990, *vigente hasta el 18 de diciembre de 1992*, establece que los asegurados obligatorios, así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, y tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida.
- 3.2.2. De la copia del documento nacional de identidad (f. 1), se constata que el demandante nació el 11 de junio de 1938, por lo que cumplió la edad requerida para obtener la pensión reducida el 11 de junio 1998, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, que derogó tácitamente los regímenes especiales del Decreto Ley 19990 al establecer en su artículo 1 que para acceder a una pensión de jubilación se requiere haber acreditado un mínimo de *20 años de aportaciones*.
- 3.2.3. De las resoluciones cuestionadas (f. 2 y 3) se advierte que la ONP únicamente le ha reconocido al actor 11 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, sin que obre en autos el cuadro resumen de aportes u otro documento que señale a qué periodo corresponden tales aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALBERTO BURGOS ALBARRAN

- 3.2.4. Por consiguiente, al haber cumplido el demandante 60 años de edad el año 1998, le es aplicable el Decreto Ley 25967, que tal como se ha indicado *supra*, al exigir no menos de 20 años de aportes determina que el autor no pueda acceder a la pensión reclamada.
- 3.2.5. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, este Tribunal ha sentado precedente vinculante y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin. Sin embargo, el accionante no ha cumplido con entregar documentación alguna o adicional para la acreditación de sus aportaciones adicionales, pretendiendo que las reconocidas por la ONP sean suficientes para la pensión reducida.

Por las consideraciones precedentes, estimainos que se debe:

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

—o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO DEPARTAMENTAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00249-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO BURGOS ALBARRAN

VOTO DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discordia bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 27829-2008-PNP/DC/DL 19990 y 7334-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 9 de abril y 5 de noviembre de 2008, respectivamente; con la finalidad de que se le otorgue *“pensión de invalidez de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y 25 del decreto ley N.º 19990 y/o pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del decreto-ley 19990 (sic)”*, así como el pago de sus devengados, intereses legales y costos.
2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inc. 1 y 2 del C.P.Const. La Sala Superior confirma la apelada, señalando que el certificado médico no contaba con la autorización requerida para la pensión de invalidez; y respecto a la pensión de jubilación reducida, se observa que dicha pretensión no ha sido solicitado en el ámbito administrativo.
3. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.
4. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. No está de más recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: "La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes". Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada, desde luego.

7. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto.
8. Considero pertinente la ocasión para manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

"Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuitad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales." (Subrayado agregado)

9. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del artículado que refiere que se deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a el cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respeta ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.

10. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe este Colegiado necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿Cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes? La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.
11. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas “formalidades” para lograr el objeto del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.
12. Asimismo si se observa con atención el artículo III del Título Preliminar del referido código, se puede apreciar que cuando expresa a que “*(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al logro de los fines de los procesos constitucionales”, parte de la premisa de que existe un proceso abierto, en el que se puede ser flexibles con algunos actos procesales, denominados así precisamente porque ha existido admisión a trámite de la pretensión y por ende emplazamiento, razón por la que dicho argumento no puede ser utilizado erróneamente para justificar la emisión de una sentencia cuando el objeto del recurso es el cuestionamiento de un auto de rechazo liminar. De asumir dicha posición implicaría aceptar que a este Colegiado le es indiferente si la pretensión ha sido admitida a trámite o no, puesto que con proceso o sin él, siempre se encontrará en la facultad de emitir un pronunciamiento de fondo, rompiendo toda racionalidad del proceso, convirtiendo al proceso constitucional en aquel proceso sin garantías, en el que se afectan los derechos del que debiera ser emplazado. Con esto advierto que bajo esa lógica el Tribunal podría incluso resolver una demanda de amparo en instancia única, puesto que al ser indiferente para este Colegiado la existencia del proceso, no sería exigible la admisión a trámite la demanda y por ende la participación del demandado, por lo que podría resolver directamente la pretensión planteada.

13. En el presente caso encuentro que el recurrente solicita a través del proceso de amparo que se le otorgue su pensión una pensión de invalidez o una pensión reducida, ambos pertenecientes al Decreto Ley 19990, siendo por ello necesario que sean analizados de manera independiente ante sus distintos requisitos exigidos. Respecto a la pensión de invalidez, se observa que la recurrente no ha cumplido con adjuntar el certificado médico, siendo este documento un requisito obligatorio para la evaluación de la indicada pretensión. En lo que se refiere a la pensión reducida, el recurrente no adjunta el documento en el que cual se observe que la emplazada en el ámbito administrativo haya denegado dicho pedido, no pudiendo ser materia de índole constitucional al no observarse una presunta afectación al derecho fundamental a la pensión.
14. Cabe agregar que erróneamente la sentencia en mayoría esta basándose en analizar la pensión reducida, con un documento que no es el pertinente, puesto que las Resoluciones N°. 27829-2008-ONP/DC/DL 19990 y N.º 7334-2008-ONP/DPR/DL 19990 solo pueden ser utilizadas para el análisis de la pensión de invalidez.

Por las razones expuestas, mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR PIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL